

Glosario Conceptos de Derechos Humanos

Fuentes del Derecho	<p>a) Del Derecho Internacional Público</p> <p>Son aquellas formas o medios de creación de normas jurídicas a nivel internacional. Tradicionalmente, se entiende que estas fuentes son los tratados internacionales; la costumbre internacional, los principios generales del derecho; la jurisprudencia internacional, la doctrina y la equidad. Se agregan a estas fuentes, los actos de las organizaciones internacionales y los actos unilaterales.</p> <p>Fuente: Art. 38 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.</p> <p>b) Del Derecho interno</p> <p>Son aquellos medios de creación de normas jurídicas a nivel interno para cuya producción se ha requerido únicamente la sola voluntad del Estado. Entre estas se pueden mencionar la Constitución, la ley y los reglamentos.</p>
Bloque constitucional de derechos	<p>“Por bloque constitucional de derechos fundamentales entendemos así el conjunto de derechos de la persona asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario y los principios de ius cogens) y los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 29 literal e) de la CADH, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, como lo especifica categóricamente el artículo 5° inciso segundo de la Constitución chilena vigente”.</p> <p>Fuente: Nogueira Alcalá, Humberto: “La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos”, en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Año 13, N°1, 2006, pp. 67-101. p. 83</p>
Conceptos de hard law y de soft law	<p>a) Hard law: Son aquellas obligaciones directamente vinculantes para los Estados partes.</p>

	<p>b) Soft Law: Este término comprende instrumentos como principios rectores, directrices, reglas básicas, resoluciones de organismos internacionales tales como de la Asamblea General de la ONU y también, las declaraciones, todas las cuales no son directamente vinculantes, pero pueden ser expresión de obligaciones jurídicas para los sujetos obligados</p>
<p>Control de convencionalidad</p>	<p>“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.</p> <p>Fuente: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, par. 124.</p> <p>“Todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.”</p> <p>Fuentes Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico y Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y Competencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019, par. 21 Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de</p>

	<p>Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 59. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, Considerando 25</p>
<p>Derechos Humanos</p>	<p>Son poderes o facultades que son inviolables y que deben ser respetados, promovidos, protegidos y garantizados por el Estado. Toda persona, por ser tal, tiene derechos humanos. Los derechos humanos son anteriores y superiores al Estado y a cualquier norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio poder constituyente.</p> <p>En este sentido, los derechos humanos son centrales para un sistema constitucional y ocupan un lugar de primacía en el orden jurídico interno. Esta es la norma fundamental de cualquier ordenamiento jurídico.</p> <p>La Corte Suprema de Chile ha afirmado que son “valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos” (S.C.S., 30.01.1996)”</p> <p>Fuente: (Corte Suprema: Rol N° 559-2004, 2006, Consid. 22°.</p> <p>El Tribunal Constitucional chileno ha afirmado que “son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los “reconoce y asegura”.</p> <p>Fuente: STC: Rol N°46-87, 1987, Consid. 19°.</p> <p>Estos derechos se encuentran consagrados y reconocidos a nivel internacional (por los tratados internacionales de derechos humanos y otras fuentes de Derecho</p>

	<p>Internacional) y a nivel constitucional (principalmente por la Constitución).</p> <p>Los derechos humanos son:</p> <p>a) Universales: Pertenecen a todo ser humano por el hecho de serlo.</p> <p>b) Indivisibles: Los derechos no pueden disfrutarse uno a costa de otro, no puede prescindirse de ninguno.</p> <p>c) Interrelacionados: Los derechos se relacionan entre sí, se conciben como un todo y no de forma aislada.</p> <p>d) Interdependientes: El avance de un derecho humano conlleva el de los otros. Para satisfacer un derecho se requiere de los otros derechos.</p> <p>Fuente: Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. Declaración de Viena, 1993, párrafo 1°.</p>
<p>Derechos individuales y derechos colectivos</p>	<p>Los derechos individuales son aquellos cuya titularidad y cuyo ejercicio le corresponde al individuo. Por ejemplo, el derecho a la vida.</p> <p>Los derechos colectivos son aquellos cuya titularidad y cuyo ejercicio le corresponde al grupo, comunidad o pueblo. Por ejemplo, el derecho a la autodeterminación de los pueblos.</p>
<p>Derechos Civiles y Políticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos civiles: Corresponden a derechos individuales clásicos fundados en la libertad, denotativos de áreas de exclusión de la injerencia estatal. Como el derecho a la vida, el derecho de propiedad, la libertad personal. - Derechos políticos: Implican la facultad de las personas o grupos de poder participar en los procesos de toma de decisiones de los asuntos públicos, ya sea expresando o ejerciendo su criterio en las diversas instancias que una sociedad democrática consagre.

	<p>Tiene diversas manifestaciones, como por ejemplo: Derecho a votar, derecho a ser elegido, derecho de asociación política, derecho a participar de las decisiones estatales mediante mecanismos de democracia directa (plebiscitos o referéndum de carácter nacional, regional o local; iniciativa popular de ley; revocación de autoridades políticas). Derecho a expresarse, a reunirse, de asociarse, etc.</p> <p><u>Fuente:</u> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (Ratificado por Chile) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966 (Ratificado por Chile) Convención Americana de Derechos Humanos, 1969 (Ratificada por Chile) Acuerdo de Escazú de 2018</p>
<p>Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales:</p>	<p>Son las facultades o poderes que toda persona tiene que le permiten beneficiarse de niveles esenciales o mínimos compatible con la dignidad humana a través de derechos que, directa o indirectamente, deben ser garantizados por los poderes públicos y que en caso de incumplimiento, deben ser susceptibles de ser reclamados ante un juez. Por ejemplo, el derecho al nivel más alto de salud posible, el derecho a la salud sexual y reproductiva, el derecho a la educación, el derecho a la seguridad social, el derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho al desarrollo sostenible, el derecho a la identidad cultural, el derecho a tomar parte de la vida cultural de su comunidad, el derecho al trabajo, el derecho a la sindicación, el derecho a la negociación colectiva, el derecho a huelga, entre otros.</p> <p>Estos derechos dicen relación con las condiciones de vida esenciales que deben existir en una comunidad para que las personas puedan acceder a una vida digna, en condiciones de igualdad y no discriminación.</p> <p><u>Fuente:</u> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (Ratificado por Chile) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966 (Ratificado por Chile) Convención Americana de Derechos Humanos, 1969 (Ratificada por Chile)</p>

	<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988. Acuerdo de Escazú de 2018</p> <p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General N°3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes (Par. 1 artículo 2), de 14 de diciembre de 1990.</p>
<p>Derechos de la Naturaleza</p>	<p>Implica reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, enfocándose en la protección jurídica de calidad ambiental, la no contaminación, la vida y bienestar integral de la naturaleza, no agotándose con la protección del bienestar de los seres humanos. Esto conlleva un enfoque biocéntrico.</p> <p>Ejemplo de ello es el artículo 71 que señala que la Naturaleza o Pachamama “tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.</p> <p>Fuente: Art. 71 Constitución de Ecuador. Cfr. Artículo 9, 33, 34, 342 Constitución de Bolivia. Sentencias de Corte Constitucional de Colombia: T-622, 2016. Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, 2010, endosada y proclamada por la XXVII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, el 2 de diciembre de 2011.</p> <p>Por ejemplo, Derechos de los ríos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Derecho al caudal y a fluir Derecho al respeto por sus ciclos Derecho a que su evolución natural sea protegida y preservada Derecho a mantener su biodiversidad natural Derecho a satisfacer sus funciones esenciales dentro de su ecosistema Derecho a conservar su integridad Derecho a estar libre de contaminación Derecho a regenerarse y a ser restaurado Derecho a entablar una demanda o presentar un recurso <p>Fuente:</p>

	<p>Resoluciones de Febrero de 2021 de la Municipalidad de Minganie y del Innu Council of Ekuanitshit, Quebec, Canadá.</p> <p>También ver: Te-Urewera Act 2014 N°51, 27 julio 2014, donde Nueva Zelanda reconoce al Parque Nacional Te Urewera como una entidad jurídica ambiental.</p>
<p>Discriminación interseccional:</p>	<p>Es aquella distinción basada en múltiples factores simultáneos de vulnerabilidad y riesgo de discriminación acumulativa que afecta a las personas de manera especial y concreta.</p>
<p>Enfoque basado en los derechos humanos</p>	<p>Se refiere a un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás. Bajo este enfoque, los planes, políticas y procesos de desarrollo están anclados en un sistema de derechos y obligaciones correspondientes establecidas por el derecho internacional.</p> <p>Un enfoque basado en los derechos humanos identifica a los <i>titulares de derechos</i> y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes <i>titulares de deberes</i> y las obligaciones que les incumben, y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.</p> <p>El enfoque basado en los derechos humanos y la incorporación de la perspectiva de género son complementarios y se refuerzan mutuamente, y pueden llevarse a efecto sin conflictos ni duplicación.</p>

<p>Estándar mínimo en derechos humanos</p>	<p>Es el piso mínimo de satisfacción y garantía que emana del derecho internacional de los derechos humanos sobre la implementación y eficacia plena de los derechos humanos. Por tanto, los sujetos obligados a respetar los derechos humanos deben ajustar su actuar a dicho estándar, no pudiendo ser inferior al mismo.</p> <p>En la esfera de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) se refiere al núcleo mínimo de obligaciones emanadas de los derechos que los sujetos obligados deben garantizar o a los niveles esenciales mínimos de cada derecho o al nivel mínimo de protección social. El enfoque del núcleo mínimo o el concepto del núcleo mínimo apunta a establecer un piso cualitativo y cuantitativo de DESCA que deben ser inmediatamente realizados o cumplidos por los Estados como una cuestión de máxima prioridad. Este núcleo mínimo o estándar mínimo es por esencia justiciable.</p> <p>Fuente: Comité de Derechos económicos, sociales y culturales: Observación General N°3. La índole de las obligaciones de los Estados partes. (Art. 2, par. 1 del Pacto), 14 de diciembre de 1990.</p>
<p>Mecanismos de protección o tutela:</p>	<p>Son aquellos mecanismos jurídicos que permiten a los titulares de derechos humanos defender o reclamar el derecho y poder ejercerlo con efectividad. Estos medios deben ser breves, rápidos y eficaces para lograr la finalidad perseguida que es la efectiva protección de derechos humanos del individuo o grupo.</p> <p>Fuente: Artículo 25 Convención Americana de Derechos Humanos.</p>
<p>Obligaciones generales:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Obligación de respetar: Implica que el Estado no puede interferir en el goce y ejercicio de los derechos humanos, la función pública encuentra como límite los derechos humanos. - Obligación de proteger: Implica que el Estado tiene el deber de actuar para proteger o evitar que terceros impidan o frustren el goce efectivo de los derechos de una persona o grupo. - Obligación de promover: Significa que el Estado deberá adoptar medidas eficaces para promover, estimular y

	<p>desarrollar entre su población, especialmente los más jóvenes y también aquellos más vulnerables la educación y el conocimiento de sus derechos, y por parte de los grupos de poder, desarrollar el conocimiento, la aceptación y el fomento de los mismos. En este sentido, el Estado y las empresas se encuentran obligadas a la difusión y el más amplio acceso a la información de los estándares y los principios de derechos humanos, especialmente de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.</p> <p>- Obligación de garantizar: El Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias tendientes a la total implementación de los derechos de manera de asegurar el ejercicio efectivo de los mismos. Esto conlleva la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos como también restablecer y reparar integralmente el daño causado.</p> <p>Fuente: Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948. Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.</p>
<p>Obligaciones positivas y negativas:</p>	<p>- Positiva: Consiste en la realización de una acción, el sujeto obligado debe adoptar medidas, procedimentales y sustanciales, destinadas a satisfacer el goce de un derecho. Las “obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares” .</p> <p>- Negativa: Consiste en no hacer, es una abstención por parte de los sujetos obligados, que conlleva la no injerencia en el ejercicio del derecho.</p> <p>Fuente: Corte IDH: Corte IDH. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género (interpretación y alcance de los artículos 13, 15, 16, 24, 25 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los artículos 3,</p>

	<p>6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará, de los artículos 34, 44 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y de los artículos II, IV, XIV, XXI y XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021. Serie A No. 27, par. 121. Corte EDH: Caso Airey vs. Ireland. Application N° 6289/73, Judgment, 9 october 1979.</p>
<p>Obligaciones inmediatas y mediatas</p>	<p>a) <i>Obligaciones inmediatas</i>: Se trata de obligaciones que deben ser inmediata y completamente cumplidas, sin respecto a las variaciones en la riqueza u otros recursos. El resultado de su satisfacción debe ser instantáneo o en breve tiempo.</p> <p><u>Fuente:</u> Tasioulas, John: <i>Minimum Core Obligations: Human Rights in the here and now</i>. Nordic Trust Fund and World Bank, Research Paper October 2017, p. 12.</p> <p>b) <i>Obligaciones mediatas</i>: Se trata de obligaciones que deben ser cumplidas progresivamente o son obligaciones de realización progresiva, lo que implica un deber del Estado de adoptar medidas en forma continuada lo más rápido y efectivas posibles a fin de alcanzar el resultado.</p> <p><u>Fuente:</u> CESCR General Comment 13 on the right to education, par. 44.</p>
<p>Perspectiva / enfoque de género</p>	<p>Es una herramienta analítica y metodológica que busca analizar las diferencias entre mujeres y hombres que va más allá del aspecto biológico. Su finalidad es lograr identificar las razones y factores de discriminación y eliminar dicha discriminación logrando la igualdad de jure y de facto. Se busca integrar las diferentes necesidades, responsabilidades y preocupaciones de mujeres y hombres en cada etapa de su ciclo de vida, de manera que sean relaciones equitativas y justas. Este enfoque debe contribuir al cambio en las relaciones de género que se producen y reproducen a nivel cultural, debido entre otros factores a la asignación histórica de roles tanto a hombres como a mujeres.</p>

	<p>En sus conclusiones convenidas 1997/2, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas definió la incorporación de la perspectiva de género como “el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros”.</p> <p>Fuente: ONU. Gender Mainstreaming: A Global Strategy For Achieving Gender Equality & The Empowerment Of Women And Girl, 2020; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-27/21: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_27_e_sp.pdf</p>
<p>Principios fundamentales de los derechos humanos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Principio de progresividad:</i> Los derechos humanos deben ser aplicados e interpretados optimizando o maximizando su esfera de protección, conforme evolucionan las condiciones de vida de una sociedad. - <i>Principio de realización progresiva:</i> Implica que ciertas obligaciones -no todas. que emanan de los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser cumplidas en el tiempo. Estas obligaciones son genuinas obligaciones y no meras aspiraciones. Esto significa que los Estados se encuentran obligados a cumplir completamente con estos derechos en un momento determinado, aunque no sea inmediatamente. Si el Estado no adopta todas las medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles” para cumplir con esto derechos, entonces, vulnera esta obligación mediata de realización progresiva. El total cumplimiento de los DESC no puede ser pospuesto indefinidamente hasta una fecha inexistente, privando de esa manera a estos derechos de cualquier utilidad práctica o de su razón de ser.

	<p><u>Fuente:</u> Tasioulas, John: <i>Minimum Core Obligations: Human Rights in the here and now</i>. Nordic Trust Fund and World Bank, Research Paper October 2017, p. 13.</p> <p>- <i>Principio de no Regresión</i>: Significa que no es posible desconocer o retroceder en el ámbito de protección de los derechos humanos, especialmente de los DESCAs, salvo que el Estado proporcione justificaciones urgentes y acabadas de un interés público imperioso en una sociedad democrática, en el contexto de uso completo del máximo de los recursos disponibles, siempre que estas medidas regresivas persigan un fin legítimo, sean proporcionadas, estrictamente temporales y no afecten el núcleo duro o el nivel mínimo de protección social.</p> <p><u>Fuente:</u> El art. 29, letra b) de la Convención Americana de Derechos Humanos Art. 5.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 26 Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales: Observación General N° 13 sobre el Derecho a la educación, par. 44.</p>
<p>Principios de interpretación</p>	<p>- Principio de interpretación pro homine o favor persona: Implica interpretar el derecho de la manera más favorable para el individuo o grupo o bien, interpretar la limitación al derecho de la manera menos restrictiva.</p> <p>Fuentes: Art. 29 Convención Americana de Derechos Humanos, 1969. Art. 53 Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Art. 5.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>- Principio de interpretación conforme: Implica interpretar las normas internas a la luz de y en</p>

	<p>conformidad con los estándares provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, lo que incluye, el derecho convencional, consuetudinario, los principios generales y la jurisprudencia internacional de derechos humanos.</p> <p>Fuente: Art. 10.2. Constitución española</p> <p>- Principio de interpretación evolutiva: Lo instrumentos que reconocen derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.</p> <p>Fuentes: Corte EDH: Caso Tyrer vs. United Kingdom. Application N° 5856/72, Judgment, 25 April 1978, par. 31. Corte IDH: Opinión Consultiva 22/16, del 26 de febrero de 2016, par. 49.</p>
<p>Principio de protección de la identidad/diversidad cultural</p>	<p>“La “diversidad cultural” se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades. La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados”.</p> <p>Fuente: Artículo 4.1. de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005 (Ratificada por Chile)</p> <p>“Se debe garantizar el principio del reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos indígenas”.</p>

	<p>Fuente: Artículo 2.3. de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de 2005 (Ratificada por Chile)</p> <p>“Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”.</p> <p>Fuente: Principio 22 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.</p>
<p>Protección de grupos vulnerables o que requieren especial atención del Estado</p>	<p>Son aquellas personas y grupos que, por diversos factores, tales como edad, sexo, estado civil, género, identidad sexual, orientación sexual, nacionalidad, origen étnico, condición física y/o mental, su situación de salud, condición social, la situación de pobreza, etc., se encuentran en una situación de desventaja para poder gozar y ejercer”, en igualdad de condiciones materiales que el resto de las personas, sus derechos fundamentales.</p> <p>La vulnerabilidad, dice relación, con el riesgo en que se encuentran ante la violación de sus derechos, ya sea directa o indirectamente, por el Estado o bien por particulares.</p> <p>En este grupo encontramos: a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas migrantes, refugiadas y apátridas, personas con discapacidad, afrodescendientes, comunidad LGBTI+, pueblos indígenas, personas privadas de libertad, entre otras.</p> <p>Los elementos determinantes de esta vulnerabilidad - muchas veces ligados a razones históricas y/o a la propia estructura cultural de la sociedad, tales como el predominio de una sociedad dominante o la organización patriarcal de la misma- pueden ser condiciones económicas, sociales, culturales, étnicas, físicas o ambientales, que limitan o impiden el desarrollo y la autodeterminación de cada una de ellas.</p>

	<p>Estas personas y grupos requieren una especial atención del Estado -legislador, administrador, juez- a fin de garantizar el goce pleno y efectivo de sus derechos.</p> <p>El Estado tiene un deber especial de garante de los derechos de estas personas y grupos bajo su jurisdicción.</p> <p>Fuente: Declaración Universal de Derechos Humanos 1948. Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre 1948. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966. Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial 1966 (Ratificada por Chile) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979 (Ratificada por Chile). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”, 1994 (ratificada por Chile). Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad 1999 (ratificada por Chile). Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia 2013. Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores 2015 (Ratificada por Chile).</p>
<p>Principio de protección del pluralismo cultural</p>	<p>“En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública”.</p>

	<p>Fuente: Artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural de 2001.</p>
<p>Titulares de derechos</p>	<p>Todas las personas, por esa sola condición, son titulares de derechos humanos, pudiendo exigir al Estado, su respeto, protección y garantía. Por lo tanto, los titulares de derechos corresponden a personas, es decir, a seres humanos. La expresión “toda persona” “se refiere tanto al sujeto individual como al sujeto colectivo. “En otras palabras, una persona puede ejercer los derechos culturales: a) individualmente; b) en asociación con otras; o c) dentro de una comunidad o un grupo” .</p> <p>Las comunidades indígenas son titulares de derechos. En el caso de los pueblos indígenas su identidad y ciertos derechos individuales, como por ejemplo el derecho a la propiedad o a su territorio, solo pueden ser ejercidos por medio de la colectividad a la que pertenecen.</p> <p>Los sindicatos, las federaciones y las confederaciones de trabajadores son titulares de derechos humanos.</p> <p>Fuente: Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, pars. 37, 72, 83. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general N° 21 de 2009, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), par. 9</p>
<p>Sujetos obligados (titulares de obligaciones):</p>	<p>El Estado (poderes del Estados y sus agentes) y los particulares. Los derechos humanos tienen la función de fijar el marco de actuación válido y legítimo de los sujetos obligados.</p> <p>El principal obligado al respeto, protección y garantía de los derechos humanos es el ESTADO (ejemplo PIDCP y PIDESC, CADH). El Estado es el garante como sujeto</p>

	<p>pasivo de las reclamaciones internacionales ante la vulneración de un derecho.</p> <p>Adicionalmente, los particulares, especialmente las empresas, pueden ser titulares de obligaciones en materia de derechos humanos.</p> <ul style="list-style-type: none">- Efecto vertical: El Estado es el principal sujeto obligado de los derechos humanos. Los derechos sirven para los individuos o grupos como un título de defensa contra aquél que ejerce el poder.- Efecto horizontal: Los particulares, especialmente, las EMPRESAS, son sujetos obligados por los derechos humanos en sus relaciones jurídicas privadas. Ejemplo: en la relación entre un empleador y un trabajador. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos “Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia” (Principio fundacional). <p>Fuente: Artículo 6 inciso 2° de la CPR. Consejo de Derechos Humanos: Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar". Doc. N.U. A/HRC/17/31, de fecha 21 de marzo de 2011, p. 7.</p>